

LEY 160 DE 1994

PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN NUEVAS MODALIDADES DE ACCESO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA Y SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE BALDIOS"

Proyecto de Ley N° 133 de 2014 (Cámara) por el cual se crean y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico, y se adiciona el artículo 52 y de interpreta el artículo 72 de la Ley 160 de 1994

ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

ARTÍCULO 10. Derogatoria de los Artículos 44 y 45 de la Ley 1690 (sic) de 1994: A partir de la vigencia de la presente ley se derogan los Artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994.

ARTÍCULO 10. Derogatoria de los Artículos 44 y 45 de la Ley 1690 (sic) de 1994: A partir de la vigencia de la presente ley se derogan los Artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994.

Fraccionamiento de predios

<p>Reglas generales de la adjudicación de baldíos</p>	<p>ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.</p> <p>Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.</p> <p>La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.</p> <p>Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.</p> <p>No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Modificación del artículo 65 de la ley 160 de 1994: A partir de la vigencia de la presente ley, el inciso tercero del artículo 65 de la Ley 160 de 1994 quedará así:</p> <p>La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio. Las resoluciones de titulación de baldíos que expida el Incoder según lo previsto en este artículo se entregarán al beneficiario debidamente registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. El INCODER asumirá los costos del registro que no podrán ser cargados a los beneficiarios de la titulación.</p>
<p>Unidades Agrícolas Familiares</p>	<p>ARTÍCULO 66. A partir de la vigencia de esta Ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este estatuto. El INCORA señalará para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación.</p> <p>El INCORA cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecida para las tierras baldías en la región o municipio, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras.</p> <p>Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de 3.000 habitantes y vías de comunicación de las zonas correspondientes. También se considerarán la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modificación del artículo 66 de la Ley 160 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los incisos primero y tercero del artículo 66 de la Ley 160 de 1994 quedarán así:</p> <p>A partir de la vigencia de esta Ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del INCODER, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares – UAF. El Consejo Directivo del INCODER señalará para cada zona relativamente homogénea, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción en Unidades Agrícolas Familiares-UAF y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación.</p> <p>Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Consejo Directivo del INCODER deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de cinco mil (5.000) habitantes. También se considerarán la composición y concentración de la propiedad, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región.</p>

<p>Criterios para determinar la UAF</p>	<p>ARTÍCULO 67. Para determinar la extensión adjudicable en Unidades Agrícolas Familiares, la Junta Directiva del INCORA tendrá en cuenta la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia, a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de 10.000 habitantes, o a puertos marítimos, cuando en este último caso dichas tierras se hallen ubicadas a menos de cinco (5) kilómetros de aquéllos.</p> <p>El lindero sobre cualquiera de dichas vías no será mayor de mil (1.000) metros.</p> <p>El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en explotaciones agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas explotaciones.</p> <p>PARÁGRAFO. No serán adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, las aledañas a Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.</p> <p>ARTÍCULO 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modificación del artículo 67 de la Ley 160 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, adiciónese el siguiente inciso al artículo 67 de la Ley 160 de 1994:</p> <p>El Instituto está facultado para establecer las zonas relativamente homogéneas para baldíos, con base en sus características ambientales, sociales, económicas e institucionales del territorio, a partir de los criterios de ordenamiento productivo que determine la Unidad de Planeación Rural Agropecuaria – UPRA.</p>
<p>Requisitos para la adjudicación de baldíos</p>	<p>En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.</p> <p>En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.</p> <p>Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.</p> <p>Las islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.</p> <p>En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.</p> <p>En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y</p>	<p>ARTÍCULO 6. Modificación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los incisos primero, segundo, cuarto del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 quedará así:</p> <p>La persona que solicite la titulación de un baldío no reservado deberá demostrar que ejerce ocupación de la totalidad del terreno cuya adjudicación solicita, que tiene bajo explotación económica la mitad (1/2) de la superficie y que ésta corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCODER.</p> <p>En todo caso, el solicitante deberá acreditar la ocupación y explotación económica previa del predio, por un período no inferior a tres (3) años, para tener derecho a la adjudicación. La ocupación o explotación de persona distinta del peticionario no es acumulable para los efectos contemplados en este inciso.</p> <p>Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para la demostración de la superficie explotada exigida por el presente artículo. En la constatación de la ocupación se tendrán en cuenta las áreas destinadas a la explotación económica, vivienda, infraestructura productiva y producción alimentaria familiar.</p>

manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

**Restricción para
la acumulación
de baldíos**

ARTÍCULO 5. Artículo nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, adiciónese a la Ley 160 de 1994 el siguiente artículo: No serán adjudicables los baldíos que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Estén dentro de un radio de mil (1.000) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina o el punto de explotación petrolera.
- b) Estén en las zonas de amortiguación aledañas a los Parques Nacionales Naturales, salvo cuando se hayan delimitado por la corporación autónoma regional correspondiente, con la definición de planes de manejo que permitan la adjudicación con condicionamientos de uso y aprovechamiento ambientalmente sostenible.
- c) Estén ubicados a una altura superior al límite que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la protección de los páramos.
- d) Sean bienes de uso público tales como: las playas marítimas y fluviales; los terrenos de bajamar; los ríos, sus islas, sus lechos naturales y todas las aguas que corren por sus cauces; las costas desiertas de la República no pertenecientes a particulares por título originario o título traslativo de dominio; las islas ubicadas en nuestros mares que pertenecen al Estado, que no están ocupadas por poblaciones organizadas, ni apropiadas por particulares en virtud de título legítimo traslativo del Estado; las islas, playones, tierras desecadas y madrevejas desecadas de los ríos, lagos, lagunas y ciénagas de propiedad nacional; los terrenos que han permanecido inundados o cubiertos por las aguas por un lapso de diez (10) años o más; los lagos, lagunas, ciénagas, humedales y pantanos de propiedad de la Nación.
- e) Estén en las zonas seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otras obras de infraestructura de utilidad pública.
- f) Se encuentren en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión determinadas en la Ley 1228 de 2008.
- g) Los bosques nacionales, las reservas forestales establecidas por la Ley 2 de 1959, los manglares y demás áreas protectoras que señale el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- h) Los demás establecidos en la ley.

Prohibiciones de adjudicación

ARTÍCULO 71. No podrá ser adjudicatario de baldíos la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el Capítulo XIII de la presente Ley. Para determinar la prohibición contenida en esta norma, en el caso de las sociedades deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando éstos superen el patrimonio neto de la sociedad.

Tampoco podrán titularse tierras baldías a quienes hubieren tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Esta disposición también será aplicable a las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos.

Baldíos reservados de la Nación

ARTÍCULO 8. Modificación del artículo 71 de la Ley 160 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, el inciso primero del artículo 71 de la Ley 160 de 1994 quedará así:

No podrá ser adjudicatario de baldíos la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el Capítulo XIII de la presente Ley. Para determinar la prohibición contenida en esta norma, en el caso de las sociedades deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando éstos superen el patrimonio neto de la sociedad.

ARTÍCULO 11. Artículo nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, adiciónese a la Ley 160 de 1994 el siguiente artículo:

Serán baldíos reservados de la Nación:

- a) Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio o de la recuperación de baldíos.
- b) Los terrenos baldíos que a la fecha de expedición de la presente ley no se encuentren ocupados.
- c) Los terrenos baldíos que se encuentren ocupados cuya ocupación no haya sido registrada por el ocupante ante el INCODER, dentro de un (1) año contado a partir de fecha de expedición de la presente ley.
- d) Los terrenos baldíos cuya adjudicación sea rechazada a partir de fecha de expedición de la presente ley, en razón al incumplimiento de los requisitos a que hace referencia el artículo 69 de la Ley 160 de 1994.

Parágrafo 1º. Dentro de los 60 días posteriores a la expedición de esta ley, el Consejo Directivo del Incoder pondrá en funcionamiento el registro de baldíos y hará la difusión correspondiente para procurar que los actuales ocupantes tengan pleno conocimiento de la existencia del régimen de transición que crea el inciso c) del presente artículo y conozcan el procedimiento de registro.

Parágrafo 2º. Las explotaciones que se adelanten sobre los baldíos reservados con posterioridad a la fecha en que adquieren esta calidad, no darán derecho alguno al ocupante para la adjudicación de la superficie correspondiente, ni al pago de mejoras de ninguna clase.
Parágrafo 3º. El destino y manejo de los baldíos reservados se regirá por lo estipulado en los artículos 12 y 15 de la presente ley.

ARTÍCULO 13. Artículo nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, adiciónese a la Ley 160 de 1994 el siguiente artículo:

Los baldíos reservados serán destinados a fomentar procesos ordenados de ocupación territorial, con actividades económicas que cumplan con criterios de enfoque territorial, con base en las normas que para el efecto determine la Unidad de Planeación Rural Agropecuaria – UPRA para ordenamiento productivo y territorial de la respectiva región en la que se ubica el baldío reservado. Los baldíos reservados serán destinados a facilitar el acceso a la tierra de campesinos sin tierra en extensiones equivalentes a la Unidad Agrícola Familiar definida por el Incoder para la respectiva región.

El Incoder identificará los baldíos reservados que tienen mejores condiciones para la agricultura familiar, es decir, los que están ubicados en áreas geográficas cercanas a los principales mercados nacionales o de exportación, cuyas características agrológicas permitan su óptimo aprovechamiento por la calidad de sus suelos orgánicos y por tener bajos costos de adaptación productiva acordes con la capacidad de los productores campesinos, y que tienen una dotación mínima de infraestructura económica de apoyo a la producción y comercialización de los productos de las unidades de agricultura familiar.

Estos baldíos reservados de clase superior serán entregados exclusivamente a campesinos sin tierra en usufructo por un período de cinco años, con base en la realización de un proyecto productivo rentable y sostenible, que será periódicamente evaluado y monitoreado por el Incoder para que cumplan con los objetivos de enfoque territorial antes señalado. Al término del período de cinco años, si el beneficiario tiene interés en seguir explotando el baldío usufructuado, y previa comprobación de que el proyecto productivo mantiene las condiciones de rentabilidad y sostenibilidad que determinaron su aceptación, podrá solicitar al Instituto la adjudicación del mismo y la correspondiente expedición del título traslativo de la propiedad a su nombre.

Además de lo anterior, el campesino podrá solicitar en usufructo una extensión adicional por el periodo que estime necesario para la expansión del proyecto productivo, de tal forma que al completar los cinco años del período de usufructo de la unidad adicional, también podrá solicitar la adjudicación de la misma.

Parágrafo. El Consejo Directivo del Incoder determinará los procedimientos para fijar los reglamentos para los contratos de usufructo y las cláusulas de incumplimiento de los mismos, La UPRA definirá la calidad de los baldíos reservados con base en los criterios señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 12. Artículo nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, adiciónese a la Ley 160 de 1994 el siguiente artículo:

Una vez se cumpla el plazo de registro establecido en el literal c) del artículo 11, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en coordinación con el INCODER procederá a la identificación de los baldíos por medio de una cédula catastral, el plano georreferenciado, el estado de ocupación del terreno, la información sobre su explotación económica, y un estimativo del valor catastral según la zona agrológica homogénea en que se encuentre.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro y las autoridades nacionales y territoriales contribuirán a la divulgación y realización de la identificación de baldíos dentro del marco de sus competencias. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá los recursos requeridos para realizar la identificación y avalúo de los baldíos en los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

ARTÍCULO 7. Modificación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, se derogan los incisos quinto y sexto del artículo 69 de la Ley 160 de 1994.

Definición de Zonas de interés de desarrollo económico

ARTÍCULO 15. Artículo nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, adiciónese a la Ley 160 de 1994 el siguiente artículo:

Son “Zonas de Interés de Desarrollo Económico y Social” las áreas geográficas remotas y alejadas de los mercados urbanos más significativos, que tienen muy baja densidad poblacional, que adolecen de una infraestructura mínima para el transporte y la comercialización de los productos, cuyas características agrológicas y climáticas impiden un óptimo aprovechamiento de los recursos productivos, con deficiencias comprobadas de sus suelos orgánicos, y elevados costos de adaptación productiva, que efectivamente se caracterizan por ser áreas atrasadas, desvinculadas de las actividades nacionales y con altos índices de pobreza, que requieren de esquemas de intervención especiales, acordes con su situación de aislamiento para poder integrarse más adecuadamente a los flujos del desarrollo nacional.

Las Zonas de Interés de Desarrollo Económico y Social estarán destinadas a promover la incorporación de sistemas sustentables de producción que contribuyan a la superación de las dificultades derivadas de la lejanía, el aislamiento, el atraso socioeconómico y de las condiciones agrológicas compleja, dentro de criterios de racionalidad y eficiencia, y conforme a las políticas que para el efecto adopten los Ministerios de Agricultura y de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estas zonas serán identificadas por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA con base en los criterios mencionados. En estas zonas se deberán privilegiar las alianzas entre campesinos, medianos y grandes empresarios, el sector financiero y las entidades nacionales y territoriales.

ARTÍCULO 1. Creación. Créanse las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico (ZIDRE).

Las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico son áreas geográficas aisladas de los centros urbanos más significativos; demandan elevados costos de adaptación productiva; tienen baja densidad poblacional y altos índices de pobreza; carecen de infraestructura mínima para el transporte y comercialización de los productos, y, por sus características agrológicas y climáticas, resultan inapropiadas para desarrollar unidades de producción familiar.

La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria –UPRA-, o quien cumpla sus funciones, es la autoridad competente para identificar las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico según los criterios de caracterización señalados en el inciso anterior y de acuerdo con criterios de planeación territorial y desarrollo rural.

La delimitación de cada Zona de Interés de Desarrollo Económico y Social será establecida por el Gobierno Nacional en un documento CONPES que se acogerá mediante decreto, previo estudio e informe del ordenamiento social de la propiedad.

Podrán definirse varias Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico en el mismo decreto.

Para la definición de las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico será indiferente que los predios cobijados sean de propiedad privada o pública.

ARTÍCULO 16. Artículo nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, adiciónese a la Ley 160 de 1994 el siguiente artículo:

En las Zonas de Interés de Desarrollo Económico y Social, las personas naturales, cooperativas o asociaciones de campesinos y sociedades de cualquier índole que se dediquen a la explotación de cultivos agrícolas, actividades forestales o a la ganadería, podrán hacer uso y aprovechamiento de los terrenos baldíos reservados que allí se encuentren, mediante contratos de arrendamiento, concesión u otras modalidades que no impliquen la transferencia de la propiedad.

Al reglamentar la materia el Consejo Directivo del Incoder tendrá en cuenta como criterios para la aprobación de los proyectos y para la autorización de los contratos, la generación de inversión y empleo, su aporte a la innovación y la transferencia de tecnología.

La reglamentación respectiva será expedida dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

El Consejo Directivo establecerá los términos que deberán regir los contratos correspondientes en relación con el canon, los plazos, las extensiones máximas, las condiciones de explotación de la tierra y las causales de terminación de los mismos con base en el ciclo de los proyectos productivos y las características de las zonas específicas en las cuales se desarrollen.

En todo caso, el plazo máximo del contrato será de 30 años, con posibilidad de prórroga hasta por un periodo igual si el productor demuestra el cumplimiento de las condiciones de explotación y la sostenibilidad del proyecto durante el periodo adicional solicitado. Las condiciones a las que se hace referencia en el inciso tercero del presente artículo deberán quedar consignadas en el respectivo contrato.

El incumplimiento de las obligaciones contractuales durante la vigencia del mismo dará lugar a la terminación anticipada del contrato y la devolución de la totalidad del terreno en óptimas condiciones y sin indemnización ni pago de mejoras.

ARTÍCULO 3. Proyectos asociativos. El establecimiento de una Zona de Interés de Desarrollo Económico y Social habilita al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para crear estímulos especiales a los proyectos asociativos que se suscriban en ella.

El fomento de los proyectos asociativos tendrá en cuenta los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que preside las relaciones entre los distintos niveles territoriales, previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá la vigilancia de los proyectos con el fin de garantizar la protección de los derechos de los campesinos.

<p>Rentas percibidas por el Incoder, destinadas a financiar actividades complementarias</p>	<p>Artículo nuevo.</p>	<p>ARTÍCULO 17. Artículo nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, adiciónese a la Ley 160 de 1994 el siguiente artículo:</p> <p>Los recursos obtenidos por el Instituto en virtud de los contratos señalados en los artículos 12 y 15 de la presente ley serán incorporados a una cuenta especial de la entidad destinada exclusivamente a la financiación de todas las actividades complementarias a la tierra que deben ser aseguradas previo a la entrega en usufructo de los baldíos reservados a los campesinos sin tierra, como es el caso de acceso al crédito, servicios de asistencia técnica, capacitación y provisión de servicio sociales básicos y de infraestructura necesarios para el adecuado desarrollo de los proyectos productivos. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Fondo de Desarrollo Rural y Económico e Inversión de los recursos obtenidos de los contratos de concesión. Créase el Fondo de Desarrollo Rural y Económico (FDRE), como una cuenta especial del INCODER, cuyos recursos están constituidos por los ingresos obtenidos de los contratos a que hace referencia el artículo anterior.</p> <p>Los recursos del fondo serán invertidos en los proyectos de desarrollo rural vinculados con los proyectos asociativos de las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico.</p>
<p>Alianzas Productivas</p>		<p>ARTÍCULO 18. Artículo nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, adiciónese a la Ley 160 de 1994 el siguiente artículo: El Gobierno Nacional promoverá alianzas entre grupos de campesinos sin tierra y otros agentes que estén dedicados a la producción, transformación o comercialización de cultivos agrícolas, forestales o a la ganadería, ya sean personas naturales, cooperativas y asociaciones de campesinos o sociedades de cualquier índole, que actuarán como gestores a fin de asegurar a los primeros el acceso a la propiedad de la tierra junto con los demás servicios que garanticen su inserción en los mercados y el mejoramiento de sus ingresos y la calidad de vida de sus familias.</p> <p>Para el efecto, el gestor deberá inscribir ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un proyecto asociativo para los grupos de campesinos sin tierra que cumpla, entre otros, con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que tenga un enfoque territorial que corresponda a los criterios de ordenamiento productivo definidos por la UPRA para la respectiva región. Que tenga viabilidad administrativa, financiera y jurídica. Que incluya acciones encaminadas a apoyar a los campesinos en la gestión del crédito ante el sistema bancario para la compra de la tierra y el establecimiento del proyecto. Que asegure la disponibilidad de servicios de asistencia técnica a los campesinos por un período igual al ciclo total del proyecto y que se garantice la provisión de los paquetes tecnológicos que correspondan. Que garantice la compra de la totalidad de la producción a precios de mercado por todo el ciclo del proyecto. Que asegure servicios permanentes de capacitación empresarial y técnica, formación de capacidades y acompañamiento en aspectos personales y de dinámica grupal. Que garantice que el grupo de campesinos sin tierra pueda pagar con la producción los créditos adquiridos. Que se incluyan los mecanismos para que los recursos recibidos a través de los créditos, así como los aportes que el gestor pudiera hacer al proyecto asociativo por cualquier concepto o por la compra de producción, deberán ser administrados a 	<p>ARTÍCULO 4. Componentes de los proyectos asociativos. Las empresas agrícolas, forestales o ganaderas que decidan adelantar proyectos asociativos con campesinos o con asociaciones de campesinos en las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico, deberán inscribir el respectivo proyecto ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en calidad de gestoras.</p> <p>Los proyectos asociativos que se inscriban ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán contener, por lo menos, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Un enfoque territorial que corresponda a los criterios de ordenamiento productivo definidos por la UPRA para la respectiva región; Un esquema de viabilidad administrativa, financiera y jurídica y de sostenibilidad ambiental; Un plan de acción encaminado a apoyar a los campesinos en la gestión del crédito ante el sistema bancario, para la compra de la tierra y el establecimiento del proyecto; Un mecanismo que asegure la disponibilidad de servicios de asistencia técnica a los campesinos por un período igual al ciclo total del proyecto y que garantice la provisión de los paquetes tecnológicos que correspondan; Un sistema que garantice la compra de la totalidad de la producción a precios de mercado por todo el ciclo del proyecto; Un plan que asegure el suministro de servicios permanentes de capacitación empresarial y técnica, formación de capacidades y acompañamiento en aspectos personales y de dinámica grupal; Un sistema que garantice que el grupo de campesinos sin tierra pueda adquirirla con la producción y los créditos otorgados, h) Un sistema que permita que los recursos recibidos a través de los créditos, así como los aportes que el gestor pudiera hacer al proyecto asociativo por cualquier concepto o por la compra de producción, sean administrados a través de fiducias u otros mecanismos que generen

través de fiducias u otros mecanismos que generen transparencia en la operación.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la inscripción y el seguimiento estos proyectos.

Parágrafo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá a su cargo la vigilancia de los proyectos asociativos para el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección de los derechos de los campesinos y de los gestores.

ARTÍCULO 19. Artículo nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, adiciónese a la Ley 160 de 1994 el siguiente artículo: El Gobierno Nacional establecerá una política de apoyo a los proyectos asociativos descritos en el artículo anterior, que fortalezca los esfuerzos de promoción de alianzas productivas orientadas a asegurar el acceso a la propiedad de los campesinos sin tierra, que incluya medidas relacionadas con:

- a) la creación de líneas de crédito especiales para estos modelos de asociación;
- b) la creación de mecanismos especiales de garantía para el acceso de estos campesinos sin tierra al crédito productivo y a la financiación de la tierra;
- c) estímulos a la promoción, formación, capacitación y empresarización de alianzas productivas para el acceso a la tierra;
- d) la creación de incentivos a la capitalización de las empresas que resulten de las alianzas así concebidas.

Para efectos de la compra de tierra y para el establecimiento del cultivo, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario aprobará los reglamentos de las líneas de crédito asociativo que pondrán a disposición de los campesinos que hagan parte de estos proyectos asociativos.

El Ministerio de Agricultura determinará las condiciones del Incentivo a la Capitalización Rural -ICR, las normas del Fondo Agropecuario de Garantías- FAG, los apoyos de programa DRE y de los demás instrumentos financieros que el Gobierno apruebe, para que atiendan las necesidades de estos asociados.

transparencia en la operación,

- i) La determinación del terreno destinado a ser adquirido por los campesinos asociados, en el caso del artículo 10.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, reglamentarán el procedimiento para la inscripción, aprobación y seguimiento de estos proyectos.

ARTICULO 6. Política de incentivos y estímulos. Los proyectos asociativos aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico recibirán, como mínimo, los siguientes incentivos y estímulos:

- a) Líneas de crédito especiales para campesinos y empresarios;
- b) Mecanismos especiales de garantía sobre la producción de los proyectos asociativos;
- c) Estímulos a la promoción, formación y capacitación de los campesinos; e
- d) Incentivos para las empresas que resulten de las alianzas así concebidas.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará las condiciones para que los instrumentos financieros aprobados por el Gobierno Nacional y los programas de estímulo gubernamental atiendan las necesidades de los campesinos vinculados a los proyectos asociativos.

ARTÍCULO 20. Artículo nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, adiciónese a la Ley 160 de 1994 el siguiente artículo

Los gestores que inscriban en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural proyectos asociativos como los establecidos en el artículo 18, podrán adquirir o recibir el aporte en propiedad de tierras que fueron adjudicadas inicialmente como baldíos con posterioridad a la aprobación de la ley 160 de 1994 sin quedar sujetas a las restricciones estipuladas en los incisos noveno y décimo del art. 72 de la mencionada ley, siempre y cuando el proyecto asociativo no tenga una superficie equivalente a, al menos, el 20% del total adquirido por el gestor o recibido en aporte, los requisitos establecidos en el artículo 15 se aseguren para un período no inferior a 20 años, y las actividades productivas de los pequeños agricultores estén directamente articuladas con las del gestor.

Para efectos de la excepción prevista en el inciso anterior, el gestor deberá además otorgar en favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural una garantía única de cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el artículo 15 para la aprobación del proyecto asociativo, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aquí señaladas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará efectiva la garantía y la extinción de dominio en el área que supere la Unidad Agrícola Familiar de la respectiva región.

ARTÍCULO 7. Concesión o entrega a título no traslativo de dominio de predios baldíos para la ejecución de proyectos asociativos. Las empresas agrícolas, forestales o ganaderas podrán solicitar al INCODER la entrega en concesión, o cualquier otra modalidad contractual no traslativa de dominio, de baldíos ubicados en Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico, con el fin de ejecutar los proyectos asociativos a que se refiere el artículo 3 de esta ley.

Los contratos se celebrarán entre el gestor y el INCODER. La determinación de las condiciones del contrato se hará de acuerdo con las características y vocación de las zonas específicas en las cuales se desarrollen. La duración de los contratos se determinará según los ciclos productivos del proyecto asociativo. También se establecerán las condiciones óptimas en que la tierra debe ser devuelta tras la culminación del contrato.

Los contratos establecerán, además, las garantías correspondientes y las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del contratista, que podrán incluir la terminación del contrato y la devolución de los terrenos en óptimas condiciones de aprovechamiento, sin pago de mejoras por parte del Estado. La cláusula resolutive deberá consignarse de manera explícita en el contrato.

Parágrafo. A los campesinos que se encuentren ocupando los baldíos objeto de estos contratos se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 160 de 1994, de acuerdo con las condiciones jurídicas particulares de la ocupación.

Adquisición de predios adjudicados - Restricciones a la UAF

ARTÍCULO 72. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

- Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el petitionerario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo.
- La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el INCORA, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el "Diario Oficial", según el caso.
- La procedencia de esta acción se hará constar en todas las resoluciones de titulación de baldíos que expida el INCORA.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el INCORA podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.
- En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo.
- Para la aplicación de las prohibiciones previstas en el presente artículo, se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores que no hayan obtenido habilitación de edad.
- **Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.**
- Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta Ley.
- Los Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del INCORA cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.
- La declaratoria de caducidad de los contratos relacionados con baldíos y la reversión al dominio de la Nación se harán sin perjuicio de los derechos de terceros. Las prohibiciones y limitaciones señaladas en los incisos anteriores, deberán consignarse en los títulos de adjudicación que se expidan.

ARTÍCULO 21. Artículo Nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, adiciónese a la Ley 160 de 1994 el siguiente artículo: Interpretación legislativa.

Las prohibiciones y limitaciones contenidas en el artículo 72 de la ley 160 de 1994 sólo son aplicables en los términos de esa ley a la acumulación de dos o más UAF que hubieren sido adjudicadas a partir del 5 de Agosto de 1994.

ARTÍCULO 9. Adquisición o aporte de predios adjudicados como baldíos para la realización de proyectos asociativos. Exclusivamente en las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico, los gestores de proyectos asociativos aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrán adquirir o recibir en aporte predios inicialmente adjudicados como baldíos, sin que les sea aplicable la restricción prevista en el inciso noveno del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

Los gestores solo podrán adquirir o recibir en aporte predios inicialmente adjudicados como baldíos si, habiéndole ofrecido al propietario la posibilidad de asociarse al proyecto productivo sin desprenderse del derecho de dominio, éste decide de todos modos vender el terreno o darlo en aporte.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en compañía del Ministerio Público, vigilará la seriedad de la oferta.

Los campesinos que se desprendan de la titularidad de los predios que les hubiesen sido adjudicados como baldíos no podrán ser beneficiarios de los programas de dotación de tierras por el término de quince (15) años.

ARTÍCULO 10. Condición especial para los proyectos asociativos que se realizan con adquisición o aporte de predios adjudicados como baldíos. Además de los requisitos generales previstos en el artículo 4º, los proyectos asociativos que pretendan realizarse mediante la adquisición o aporte de predios a que hace referencia el artículo 9 deberán establecer un mecanismo que permita que, antes de los dos primeros años de iniciado el proyecto, los campesinos asociados se hagan propietarios de por lo menos el 15% del área del proyecto que exceda una UAF.

Este beneficio no será aplicable a los campesinos que se hayan vinculado al proyecto asociativo sin desprenderse de la titularidad de la tierra.

Restitución de Tierras

ARTÍCULO 11. Predios en proceso de restitución de tierras. Mientras no exista una decisión definitiva en firme, en las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico no podrán adelantarse proyectos asociativos en predios sometidos a procesos de restitución de tierras.

Deslazamiento forzado

ARTÍCULO 13. Zonas afectadas por declaración de desplazamiento forzado. La declaratoria de Zona de Interés de Desarrollo Rural y Económico de un área sobre la que pesa una declaración de desplazamiento forzado o en riesgo de desplazamiento forzado no podrá adoptarse sin el aval del Comité Territorial de Justicia Transicional correspondiente. El Comité evaluará las condiciones de violencia y desplazamiento y autorizará el levantamiento de la declaración, si las condiciones de seguridad lo permiten.

Zonas de Reserva Campesina

ARTICULO 14. Predios afectados por medidas de protección contra el desplazamiento forzado. No podrán adelantarse proyectos asociativos en predios ubicados en Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico que sean objeto de medidas de protección a causa del desplazamiento forzado.

ARTÍCULO 15. Restricciones a la constitución de Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico. No podrán constituirse Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico en territorios que comprendan, siquiera parcialmente, zonas de Reserva Campesina, Resguardos Indígenas y territorios colectivos.

Tampoco podrán constituirse en territorios que, de conformidad con la ley, no pueden ser objeto de explotación económica.